



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00035-00

Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Traslado recurso de reposición

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **trece de julio de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la SECAB, contra el auto de fecha **2 de junio de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"


DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIÉRREZ
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza

Correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00035-00

Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato Realidad.

Referencia: Recurso de reposición en contra de auto que resuelve las excepciones previas propuestas por la SECAB.

El suscrito, **ANDRÉS FELIPE PAZ ACUÑA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.844.558 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.942, del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, SECAB**, según poder que allego con el presente escrito (**Anexo No. 1**), me permito a través del presente documento, interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de la Sala mediante el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por las demandadas, en donde la Sala declaró como no probadas las excepciones planteadas por mi representada en la contestación a la demanda. El presente recurso en consecuencia se presenta en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Mediante notificación por estado del pasado 6 de junio de 2022, se notificó a la entidad por mí representada, el contenido del auto de la Sala mediante el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por las demandadas, en donde la Sala declaró como no probadas las excepciones planteadas por la SECAB en la contestación a la demanda.

En este punto ponemos de presente que en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene frente al recurso de reposición que “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

Estando dentro del término antes mencionado, se procede a interponer el presente recurso de reposición en contra del auto de la referencia.

FUNDAMENTOS Y OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la Sala al momento de evaluar las excepciones previas propuestas en la contestación a la demanda y declarar como no probadas las mismas, que se acoge la postura de la sentencia proferida por el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero Escobar, en la que determinó que la inmunidad de jurisdicción de la SECAB no es absoluta y puede ser llamada a responder ante esta jurisdicción en determinados casos.

Asimismo, acoge la Sala la postura de la Corte Constitucional sobre este tema, en la que puntualizó, que la inmunidad no puede ser absoluta cuando se trata de una controversia entre un habitante del territorio y un organismo internacional reconocido, la cual, podrá ser resuelta según las normas vigentes del territorio nacional, sin impedir el acceso a la administración de justicia o al desconocimiento de derechos constitucionales de las personas, especialmente en materia laboral.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Sala para declarar como no probada la excepción previa de falta de competencia por la Inmunidad de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), nos gustaría realizar una serie de consideraciones de derecho, para efectos de controvertir la decisión de la Sala frente a la excepción previa propuesta en este punto.

Los argumentos que se expondrán frente a este aspecto girarán en torno a un argumento fundamental que se centra en que la inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia que el Estado Colombiano otorgó a la SECAB al aprobar y ratificar los Tratados, Convenciones y Acuerdo de Sede internacionales, implica que ninguna autoridad colombiana puede relativizar, desconocer o interpretar, el sentido o el alcance de estos Tratados, Convenios y Acuerdo de Sede internacionales, pues cualquier controversia frente al alcance de los mismos y su ejecución, como ya se indicará, debe seguir los mecanismos consagrados en los respectivos Instrumentos Internacionales.

Lo anterior para permitir concluir que las pretensiones alegadas en contra de la SECAB no están llamadas a prosperar en el marco del presente proceso, habida consideración de la inmunidad jurisdiccional de que goza el organismo internacional.

Adicionalmente, se presentarán las argumentaciones correspondientes frente a la procedencia de las excepciones de falta de competencia y no agotamiento de la vía gubernativa, las cuales también fueron declaradas como no probadas por parte de la Sala.

1. EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN QUE SE DEBE DAR A LA INMUNIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO (SECAB)

1.1. Consideraciones generales frente a la inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia en el presente caso

Como fue previamente mencionado, la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, SECAB, es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual la República de Colombia le reconoce **INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN SIN RESERVA DE MATERIA**, por lo cual no es susceptible de ser sujeto pasivo de ninguna actuación

legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente las autoridades colombianas, incluida la que se encuentra en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta esto, no son de recibo las consideraciones expuestas por la Sala frente a que este tipo de reclamaciones no interfiere en el desarrollo del objeto de la entidad, y no puede renunciar el Estado Colombiano a la Jurisdicción, ni al análisis de los derechos laborales reclamados y por tanto pueden ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativo en un caso como el presente.

Lo anterior por cuanto el extremo pasivo de la presente controversia, es un sujeto de derecho internacional que goza de inmunidad jurisdiccional por mandato expreso de los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y aprobados por el Congreso de la República, situación de orden jurídico que tiene el suficiente alcance para desplazar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca del conocimiento de cualquier demanda instaurada en contra de mi mandante y que, por consiguiente, debe llevar a esa Corporación a desestimar la totalidad de las pretensiones del escrito inicial.

Debemos reiterar en este punto, que cuando Colombia ha adoptado de manera expresa las prerrogativas que se le confieren a la SECAB como parte de su legislación interna al acoger los Convenios, el Acuerdo de Sede y los Tratados Internacionales que las reconocen, lo hizo sin hacer reserva alguna frente a los mismos.

En ese sentido se indica que la relación del Estado Colombiano y el extremo accionado, se gobierna por los principios de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia¹.

De allí se desprende con toda claridad la constitucionalidad de aquellas cláusulas de los Tratados Internacionales que consagran los privilegios y las inmunidades de Jurisdicción de los Sujetos de Derecho Internacional Público como los organismos intergubernamentales, la salvaguarda de aquel principio del derecho internacional que propugna la igualdad soberana de los Estados y se expresa en la máxima "*Par in parem non habet imperium*".

En particular, el artículo 25 de la Ley 20 de 1992 –por la cual se aprueba el Tratado Internacional de la Organización del CAB de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990-, reconoce a esa Organización el Régimen de Privilegios e Inmunidades de la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1947, tal y como ya previamente expuesto en la excepción previa planteada dentro del presente proceso.

De esta manera se tiene que los privilegios e inmunidades reconocidos tanto al CAB como a la SECAB con sede en Colombia, constituyen un régimen absoluto del que no es predicable ninguna reserva, por cuanto ni el Gobierno de Colombia a la firma de los Tratados Internacionales, ni el Congreso de la República en el momento de su aprobación la efectuaron y al que, solo puede renunciar la Organización del Convenio o la SECAB. Esto último nunca se produjo en el caso que nos ocupa.

¹ Constitución Política, Artículo 9°. "*Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. [D]e igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.*"

Es dable entonces concluir que la República de Colombia al suscribir, aprobar y ratificar dichos tratados y convenios internacionales debe honrarlos tal cual como fueron pactados, como lo manda el principio de derecho internacional del "*Pacta Sunt Servanda*" que, valga señalar, es expreso en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por la Ley 32 de 1985, de tal suerte que corresponde al Estado Colombiano no juzgar, bajo el imperio de la jurisdicción de cualquier autoridad nacional, al CAB por conducto de su órgano de representación legal, esto es, la SECAB.

1.2. Consideraciones particulares frente a la inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia en el presente caso

Ahora bien, aterrizando a la forma en como debe ser interpretada de manera particular la inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia a la que hemos hecho referencia, se debe considerar que los distintos instrumentos de Derecho Público Internacional que establecen el régimen de privilegios e inmunidad de toda jurisdicción sin reserva de materia de que goza la SECAB no pueden ser objeto de interpretación de su alcance, objeto, aplicación o inaplicación por parte las autoridades locales de los Estados miembros de la CAB.

Lo anterior como quiera que para tal efecto existen mecanismos y procedimientos establecidos en el correspondiente Tratado Internacional².

Al respecto, volvemos a poner de presente que las Partes, son dos o más Estado Partes del Tratado, y por ende miembros de la organización internacional, o uno o más Estados Parte y la Organización Internacional como sujeto de Derecho Internacional creado por el mismo Tratado Constitutivo (artículo 9), categorías que excluyen a cualquier autoridad administrativa o judicial de uno de los Estados miembros.

Vale anotar que una postura contraria a la anterior sería equivalente a indicar que las autoridades administrativas o judiciales estatuidas en el Estado Colombiano, tienen la competencia de excluir del ordenamiento jurídico la cláusula de inmunidad jurisdiccional que sin ninguna reserva de materia otorgó el Estado colombiano a la SECAB.

En este punto traemos a colación que, si bien la Sala manifiesta que acoge la postura de la sentencia proferida por el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero Escobar, en la que determinó que la inmunidad de jurisdicción de la SECAB no es absoluta y puede ser llamada a responder ante esta jurisdicción en determinados, caso, lo anterior no es correcto, **por cuanto desconoce antecedentes jurisprudenciales en donde se reconoce que la inmunidad jurisdiccional de la SECAB es inviolable.**

² El artículo 20 del Acuerdo de Sede, aprobado por la Ley 122 de 1985 dispone:

"(...) Cualquier controversia entre el Gobierno y la SECAB sobre la interpretación a la aplicación del presente Acuerdo, sus acuerdos complementarios o cualquier gestión relativa a la sede o a las relaciones entre el Gobierno y la SECAB será resuelto por medio de negociaciones entre las partes (...)". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 26 del Capítulo V del Tratado de la Organización del CAB de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural de 27 de noviembre de 1990, aprobado por la Ley 20 de 1992, indica que:

"(...) Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas sobre las partes involucradas, serán sometidas para su solución a la Reunión de Ministros. Si la Controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Al respecto ponemos de presente que la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que la inmunidad jurisdiccional de la SECAB es inviolable y, por ende, las autoridades colombianas carecen de competencia o jurisdicción para juzgarla. Al respecto se señaló de manera particular lo siguiente:

“(…) no puede la jurisdicción ordinaria laboral desconocer el pacto de inmunidad de jurisdicción convenido, sin reserva de ninguna especie, en el tratado ratificado a través de la Ley 122 de 1985, toda vez que Colombia está obligada a observarlo a plenitud, como Estado parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante la Ley 32 de 1985, que prevé en su artículo 26, el principio del derecho internacional “Pacta Sunt Servanda” según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

(…)

“En estas condiciones se encuentra que los cargos no tienen vocación de prosperidad dado que a la Sala no le es dable confrontar la ley mediante la cual se aprobó el tratado suscrito por la SECAB y el Gobierno Nacional, con las disposiciones internas adoptadas unilateralmente por el organismo internacional contratante, en virtud a que ***la inmunidad de jurisdicción examinada se lo impide (…)***³. (Subrayas, negrilla y cursivas fuera del texto original)

Nótese, incluso, como dicha máxima Corporación judicial en forma expresa rectificó las distintas posiciones que se habían adoptado en torno a la inmunidad de jurisdicción y que daban pie a hacerla relativa de manera equivocada:

“NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA: Carencia de competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las controversias laborales adelantadas contra misiones diplomáticas.

*(…) la actual conformación de la Sala y una nueva vista sobre el tema competencial aquí tratado, **imponen a la Corte rectificar su postura respecto y, por ende, adoptar las medidas de saneamiento a que ha lugar,*** dado que, como se verá enseguida, la calidad de la parte demandada comprometida en la controversia, como la de los actos fundamento de la misma, no le permiten pronunciarse de fondo sobre ésta (…)

*“Lo hasta ahora discurrido no desconoce en modo alguno los derechos de los trabajadores de las misiones diplomáticas, consulados u organizaciones que a ella se asimilan, por ser claro que de lo que aquí se trata no es de resolver sobre éstos, sino, sencillamente, de señalar **que en virtud de las reglas y principios del Derecho Internacional que los regulan y que a la Corte está llamada a acatar por haber sido aprobados o ratificados por el Estado Colombiano, así como de las normas de orden público que gobiernan los procedimientos y competencias judiciales en el suelo patrio,*** le está vedado tramitar tal clase de acciones, pues, por la calidad de la parte demandada en estos casos, como de los actos que pudieran discutirse a través de la correspondiente

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), Rad. 37520. MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

demanda, debe concluirse que se presenta el fenómeno procesal de 'inmunidad jurisdiccional' ya explicado (...)

"Una situación contraria a la señalada, en la cual el país receptor de la misión diplomática de un país extranjero someta a ésta a sus autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, afecta la libre soberanía de su función y el principio regulador de la convivencia internacional conocido como 'reciprocidad'. La única posibilidad para que se pueda generar tal proceder, entiende la Corte, es la de que bilateral o multilateralmente se derogue dicha inmunidad, pero, en modo alguno, que unilateralmente el Estado receptor o Estado sede, o algunas de sus autoridades como lo es la aquí la judicial, se arroque tal facultad (...)"⁴. (Subrayas, negrilla y cursivas fuera del texto original)

En el ámbito regional se destaca la providencia del veintitrés 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, radicado número 85001-22-08-003-2009-0050-01 en el que se precisó:

"(...) De manera que aun considerando que el demandante hubiese prestado sus servicios personales directamente a la SECAB, tampoco sería viable su juzgamiento por la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se ha interpretado, que cuando Colombia emitió la Ley 122 de 1985, que aprobó el Acuerdo suscrito entre Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Tratado Andrés Bello, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972, no hizo ningún tipo de excepción ni reserva en la inmunidad de jurisdicción, luego ésta no puede ser entendida como relativa, sino como absoluta, porque así expresamente fu pacta(da) en el artículo sexto, y por ende corresponde al Estado colombiano respetar ese acuerdo, pues como Estado parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante Ley 32 de 1985, por el principio del derecho internacional "Pacta Sunt Servanda" según el cual "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

Por lo tanto, la decisión que declaró probada la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, debe ser confirmada". (Subrayas, negrilla y cursivas fuera del texto original)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del veintinueve 29 de agosto de 2013, en el proceso radicado al número 25000-23-24-000-2010-00714-00 estableció:

"(...) como quiera que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar asuntos de organismos que ostenten personalidad jurídica internacional, como lo es en el presente caso la SECAB, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 13 de diciembre de 2010 únicamente en lo que respecta a la vinculación de Secretaría Ejecutiva de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural y en consecuencia ordenará su desvinculación del proceso de la acción popular de la referencia". (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

⁴ Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Número de Radicación 37637. MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

De los antecedentes jurisprudenciales señalados claramente se desprende que la inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia que el Estado Colombiano otorgó a la SECAB al aprobar y ratificar los Tratados, Convenciones y Acuerdo de Sede internacionales, implica que ninguna autoridad colombiana puede relativizar, desconocer o interpretar, el sentido o el alcance de estos Tratados, Convenios y Acuerdo de Sede internacionales, pues cualquier controversia frente al alcance de los mismos y su ejecución, como ya se indicó seguirá los mecanismos consagrados en los respectivos Instrumentos Internacionales.

Bajo ese contexto es evidente que las pretensiones alegadas en contra de la SECAB no están llamadas a prosperar en el marco del presente proceso, habida consideración de la inmunidad jurisdiccional de que goza el organismo internacional.

2. Falta de competencia

Se reitera en este punto tal y como lo menciona la misma Sala en el auto que por medio del presente escrito se recurre, que puede afirmarse que, el asunto bajo análisis, en principio debe ser sometido a la Jurisdicción ordinaria, porque se trata de un órgano de derecho privado.

Teniendo en cuenta esto, es claro entonces que el evento que no se considere que la SECAB tiene inmunidad (lo cual es claro que se tiene en los términos expuestos en el punto anterior), es necesario que se identifique si en realidad esta corporación puede dirimir un conflicto contra la SECAB.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Al 3295 del 9 de abril del 2014, número de radicación 62861, con Magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas, aclaró que los procesos laborales contra la SECAB deberían dirimirse ante la justicia ordinaria (en el evento que se diriman).

El auto en mención, al respecto indicó lo siguiente “(...) *corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues se insiste, en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia (...)*”.

Como se ha mencionado anteriormente, la SECAB no es un organismo del estado y por tal motivo, en el caso que no ostente inmunidad, que reiteramos si ostenta, la jurisdicción competente es la ordinaria y no la contenciosa administrativa.

3. No agotamiento de la vía gubernativa

Si bien la Sala desestima la presente excepción al indicar sin mayores justificativos, al indicar que no era procedente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la SECAB, razón por la cual, no había lugar a declarar probado este medio exceptivo.

Reiteramos entonces en este punto que, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la vía gubernativa se resume en la necesidad de usar una serie de recursos legales para impugnar los actos de la administración y que esta tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

GARRIGUES

Se ha considerado que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito previo para presentar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal y como lo indica el artículo antes mencionado, que transcribiremos a continuación:

“(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

En el caso que nos ocupa no se agotó la vía gubernativa por varias razones:

3.1. La SECAB no emite actos administrativos.

3.2. Las disposiciones frente al silencio administrativo negativo, no le aplican a la SECAB.

3.3. La SECAB nunca recibió ningún derecho de petición por parte de la demandante, tal y como se explicará a continuación:

3.3.1. Es necesario indicar que toda vez que la SECAB es un organismo internacional de derecho público reconocido por Colombia de acuerdo con el Tratado Internacional Constitutivo del Convenio Andrés Bello, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia, por la Ley 20 de 1992. De acuerdo con ello, la SECAB goza, entre otras prerrogativas de (i) inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, lo que implica que no se encuentra sometido a las autoridades colombianas para la resolución de conflictos y, (ii) un régimen especial de privilegios que involucra, entre otros, un procedimiento especial para la notificación de comunicaciones de las autoridades públicas colombianas, cual es, la realización de dicho trámite únicamente a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.3.2. Debido a lo anterior, podemos asegurar que ningún derecho de petición, presentado por la hoy demandante, fue recibido por la SECAB a través del único trámite legalmente aceptable, esto es, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, mediante los cuales es claro que la inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia que el Estado Colombiano otorgó a la SECAB al aprobar y ratificar los Tratados, Convenciones y Acuerdo de Sede internacionales, implica que ninguna autoridad colombiana puede relativizar, desconocer o interpretar, el sentido o el alcance de estos Tratados, Convenios y Acuerdo de Sede internacionales, de manera respetuosa se solicita lo siguiente:

GARRIGUES

1. Que la decisión adoptada por la Sala en el presente caso al declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por inmunidad de la SECAB sea revocada y, en su lugar, se proceda a declarar debidamente probada la misma y se de por terminado el presente proceso en contra de mi representada.
2. Que en el evento que no se considere que la SECAB tiene inmunidad (lo cual es claro que se tiene en los términos expuestos en el presente escrito), es necesario que se determine que la SECAB no es un organismo del estado y por tal motivo, la jurisdicción competente es la ordinaria y no la contenciosa administrativa, razón por la cual debería igualmente prosperar la mencionada excepción previa de falta de competencia en el presente caso.
3. Que se declare probada la excepción previa de no agotamiento de la vía gubernativa por las razones arriba expuestas.

ANEXOS

1. Escritura pública No. 169 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C. con fecha del 28 de enero de 2022, mediante la cual la representante legal de la SECAB, Delva Odalys Batista Mendieta, confirió poder general al abogado Jorge Enrique Quiroga Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.195.177.
2. Poder especial otorgado por Jorge Enrique Quiroga Alarcón en su condición de apoderado general de la SECAB para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

SECAB: Recibirá notificaciones en la Calle Hocker / Maritza Alabarca, Edificio 1013 A B, Clayton, Ciudad de Panamá, República de Panamá, o por intermedio de nosotros.

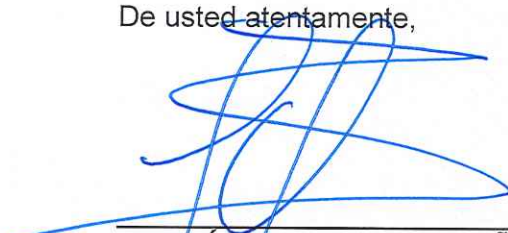
Correo electrónico:

csanfilippo@convenioandresbello.org, jdiaz@convenioandresbello.org.

Apoderado: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51, piso 4 de Bogotá.

Correo electrónico: andres.felipe.paz@garrigues.com.

De usted atentamente,



ANDRÉS FELIPE PAZ ACUÑA
C.C. 80.844.558 de Bogotá
T.P. No. 188.942 del C. S. de la J.